



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA 10° 10° 10° 10° 10° 10° Resolucion Gerencial Regional de Infraestructura 10° 10

Huancayo, 1 2 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1201-2015-ORAJ/GRI, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 002-2016-GRJ/GRI, Memorando N° 049-2016-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 002-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	Continua	Psj. Argentina Nº 169- San Carlos- Huancayo	R.E.R. Nº 187- 2015-GRJ-PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 002-2016-GRJ/GRI emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

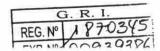
Que, en el presente caso, mediante anotación en el cuaderno de Obra, asiento N° 053 de fecha 02 de Diciembre del 2015, el Residente de Obra, informa sobre la conclusión de la Ejecución de la Obra: "Mantenimiento de escalinatas de Acceso para la I.E. N° 1009 San Antonio, Distrito de Pampa Hermosa – Satipo – Junín"; además se menciona que la Obra se concluyó satisfactoriamente al 100% de lo programado; lo cual está acreditado con las copias del cuaderno de obra adjunto a la presente: (...)"

Que, en ese sentido, se advierte que el Inspector de obras, comunicó oportunamente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; sin embargo éste, recién con fecha 28 de Diciembre del 2015, superando ampliamente el plazo que la ley le otorga, mediante Reporte N° 4652-2015-GRJ/GRI/SGSLO, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura, la designación del comité de recepción de Obra, superando ampliamente el plazo que la ley le otorga (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 002-2016-GRJ-GRI de fecha 08 de Enero del 2016 emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, en el segundo artículo de la parte resolutiva, resuelve: *REMITIR*, una copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de







Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas de los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, en el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en la tramitación de la solicitud de la conformación del Comité de recepción de la obra: "Mantenimiento de escalinatas de Acceso para la I.E. N° 1009 San Antonio, Distrito de Pampa Hermosa – Satipo – Junín".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Informe N° 016-2015-GRJ/SGO/-RO, con fecha de recepción 15 de Diciembre del 2015, en la cual el Ing. Rolando Campos Acevedo en su condición de Residente de Obra, se dirige ai Ing. David Abel Zurita Puente, Inspector de Obra, comunicándole que se ha culminado la Ejecución de la Obra: "Mantenimiento de escalinatas de Acceso para la I.E. N° 1009 San Antonio, Distrito de Pampa Hermosa – Satipo – Junín" al 100% por lo que solicita la conformación del comité de Recepción de Obra;

El Informe N° 47-2015-GRI/SGSLO-IO/DAZP, de fecha 16 de Diciembre del 2015, en la cual el Ing. David Abel Zurita Puente, Inspector de Obra, se dirige al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, informando que ha concluido al 100% la ejecución física de la obra, señalada precedentemente, por lo que solicita la recepción de la misma;

El Reporte N° 4652-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 28 de Diciembre del 2015, en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita al Gerente de Infraestructura la designación del Comité de Recepción de la referida Obra; proponiendo la siguiente terna para la conformación del comité de recepción de la mencionada obra;

Presidente : Arq. Rolando Capacyachi Oré

Miembro : Ing. David Zurita Puente

Miembro : Arg. Richard Delgado Torres (...)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (*Cfr.* Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe:







Artículo 85, letras a),	d) y q) - Le	ey
30057-Ley de Servic	io Civil	

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

De igual forma; lo establecido, en los incisos a), c) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, c) informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad, y d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Esto al haber, transgredido:



El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas: (...)".

Los literales a), b) y g) del artículo 88º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, sobre Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que señala: a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente; b) Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando en concordancia con el expediente técnico aprobado; g) Programar, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar las actividades de recepción, liquidación y transferencias de los proyectos de inversión y/o resolución respectiva, de acuerdo a la normatividad vigente y según corresponda la modalidad de ejecución.

Lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 210° numeral 1 señala:

"En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotara tal hecho en el cuaderno de obras y solicitara la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informara a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente".

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, <u>la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes de la recepción de la comunicación del inspector o supervisor</u>. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor





En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuara las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El acta de recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista"

Norma que resulta concordante, con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.6.4. de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EJECUCIÓN DE **OBRAS** PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN", que señala: "En caso que el Inspector o Supervisor verifique la culminación de la obra, la entidad procederá a designar mediante una Resolución Gerencial General Regional la Comisión de Recepción dentro de los 07 días siguientes a la recepción de la comunicación del Inspector o Supervisor. Dicha comisión estará integrada, cuando menos por un representante de la entidad, necesariamente Arquitecto o Ingeniero, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el Inspector o Supervisor". Además ésta misma Directiva en el numeral 6.6.1, establece: "La terminación de la obra será constatada en cuaderno de obra, la misma que tendrá pronunciamiento del supervisor o inspector, confirmando la terminación según la meta dispuesta en el expediente técnico y sus modificatorias. Corresponde formalizar emitiendo el Acta de Terminación de Obra respectiva, elaborada por el residente y firmada conjuntamente con el inspector o supervisor, (....)"

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria







sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 002-2016-GRJ/GRI; la falta disciplinaria que sería imputable al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por no haber actuado con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones, que era de dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente; con ello, evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades; en el presente caso, al haber sido comunicado oportunamente de la conclusión de la ejecución de la obra, mediante Informe N° 47-2015-GRI/SGSLO-IO/DAZP, de fecha 16 de diciembre de 2015; recién con Reporte N° 4652-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 28 de diciembre de 2015; solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura la designación del comité de recepción de obra, superando ampliamente el plazo que la ley otorga que era de siete (7) días.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele a éste involucrado sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

<u>"Artículo 96.1.</u> Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura,** y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

✓ Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley".

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el articulo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ng WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIETMO REGIONAL JUNING Lo que transcribo a Ud. para su Cunockridento y fines permentes

HYQ.

A. Antometa Victor Ruis

SECRETARY CENTRAL